

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL AMAYA ALVAREZ
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA CARDENAS PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00111-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

El Dr. RAÚL AMAYA ALVAREZ actuando como demandante a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

- Mediante auto del 18 de julio de 2014 se ordenó: Decretar el embargo de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada MARIA CRISTINA CARDENAS cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña con radicado No 2012-00258 Y actualmente en trámite en el Juzgado Civil Municipal de Descongestión. **SIN RESPUESTA. DENTRO DEL EXPEDIENTE.**
- Por auto del 27 de enero del 2015 se ordenó: Decretar el embargo y retención de los remanentes que queden o de los bienes a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el doctor GABRIEL EMILIO QUINTERO en representación de ELIECER NAVARRO contra de la demandada MARIA CRISTINA CARDENAS cursante en el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ocaña, cuyo Juzgado de origen tiene su radicado 2012-00122 y su interno 149. **NO ACOGIDO por el juzgado de descongestión por encontrarse otro embargo de remanentes, según comunicación 0118 del 05 de febrero de 2015.**
- El 09 de abril del 2015 se ordenó: Decretar el embargo y secuestro de los remanentes que queden o de bienes a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada MARIA CRISTINA CARDENAS por parte de JAIRO CARREÑO cursante en el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, con radicado 2012- 00257, intemo

152. ACOGIDO por el juzgado de descongestión comunicado mediante oficio No. 0640 del 06 de mayo de 2015.

- Mediante oficio 4891 del 14 de septiembre de 2016 el juzgado primero civil municipal de Ocaña comunica embargo de remanentes para el proceso con radicado 2015-00330 seguido por CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA contra MARIA CRISTINA CARDENAS PEREZ por lo que por auto del 20 de octubre de 2016 este Despacho accede al embargo solicitado. Por oficio 1122 del 08 de marzo de 2017 el juzgado primero civil municipal de Ocaña informa la cancelación de la medida de embargo de remanentes y se pone en conocimiento por auto el 02 de octubre de 2017.

Por lo anterior se levantará el embargo de remanentes de los acogidos e igualmente de aquel que no se obtuvo respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por RAÚL AMAYA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.355.782 de Ocaña en contra de MARIA CRISTINA CARDENAS identificada con cedula ciudadanía No. 37.323.432, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

-el embargo de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada MARIA CRISTINA CARDENAS cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña con radicado No 2012-00258 Y actualmente en trámite en el Juzgado Civil Municipal de Descongestión. Decretado mediante Auto 14 de julio de 2018

- el embargo y secuestro de los remanentes que queden o de bienes a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada MARIA CRISTINA CARDENAS por parte de JAIRO CARREÑO cursante en el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, con radicado 2012- 00257, interno 152. Decretado mediante auto de 09 de abril de 2015.

LIBRESE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES

TERCERO: Desglósese los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3dd3548626007f9ec68ede01879f098ebf5ddeba173d30a972221d2c8607d**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	EDINSON ORTÍZ BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00437-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO

El Dr. JAIRO BASTOS PACHECO actuando como demandante a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por JAIRO BASTOS PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No.88.139.263 de Ocaña en contra de EDINSON ORTIZ BARBOSA identificado con cedula ciudadanía No. 1.091.652.536, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- *el embargo y retención del crédito a pagar en el contrato a término fijo que el demandado EDINSON ORTIZ BARBOSA posee en la empresa TVN TELEVISION DEL NORTE, hasta la suma de \$1.500.000.00 ordenado el 10 de julio de 2017.*

LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3615dbcd6f529956e3bef2a98f01502f48ee6ff851b7ba076ac1dc6eb30994e**
Documento generado en 14/02/2024 08:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	YINA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00464-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la parte demandante solicita corrección de la sentencia anticipada del seis (06) de septiembre de 2023, dado que por error se indicó que la escritura pública N.º **574** del catorce (14) de mayo de 1987 de la Notaría Unica, hoy primera de Ocaña, siendo lo correcto **564**.

En efecto existe un error en los datos indicados, en este caso debe aplicarse lo normado en el art 286 del CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo anterior, el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos correspondientes que en la Sentencia anticipada de fecha 06 de septiembre de 2023 dentro del proceso DECLARATIVO siendo demandante YINA CONTRERAS CRIADO y HACIP NUMA HERNANDEZ contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que la nomenclatura correcta es la escritura pública N.º 564 del catorce (14) de mayo de 1987 de la notaría única, hoy primera de Ocaña y no como erróneamente se citó.

SEGUNDO: CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia anticipada del 06 de septiembre de 2023, el cual quedara así:

“SEGUNDO: en consecuencia, **DECLARAR EXTINGUIDA LA HIPOTECA** celebrada entre **HACIP NUMA HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.463.727 en calidad de deudor y el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** en calidad de acreedor constituida mediante escritura pública N.º 564 del catorce (14) de mayo de 1987 de la notaría única, hoy primera de Ocaña, la cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-45504 del círculo registral de Ocaña.

TERCERO: los demás numerales de la sentencia anticipada de fecha 06 de septiembre de 2023 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb45009ecf1c33a45283eeac08f770b0d6ee3e79d8b8eae1396a7689783923d**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA
APODERADO	LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00810-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ actuando como apoderado judicial de ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA en contra de LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexan dos (02) letras de cambio, otorgadas por el causante y parte demandada, en favor de la parte demandante por diferentes sumas de dinero, y de las cuales, todas cumplen con el requisito de exigibilidad, ya que tienen su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima permitida según certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente del pactado como vencimiento de cada letra, hasta que se verifique el pago total de la obligación Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No.5.542.378 en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA quien en vida se

identificaba con cedula de ciudadanía N°88.278.824, en favor de ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA por las siguientes sumas:

- A) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio
- B) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio indicada en el literal a), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
- D) Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio indicada en el literal b), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la dirección física: Calle 7 B # 18 - 40 Barrio las Cajas Ocaña Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: por secretaria, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del causante RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA, conforme el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b356d11036e67abf078365be0971ae3c57932486b1702f5c52c4aab59e72cc01**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA
APODERADO	LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00810-00
PROVIDENCIA	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que en el cuaderno principal se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA se encuentra que se solicitan medidas cautelares las cuales no son procedente decretar, en atención que corresponde un inmueble del que es propietario LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA y no del causante, recordemos que este asunto se dirige contra herederos y las deudas deben responderse conforme a la norma civil vigente, al respecto el Art. 1411 del código civil dispone:

DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS. *Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.*

En este asunto se desconoce si se ha iniciado proceso de sucesión e igualmente en concordancia aceptación o repudio de herencia, por ende, no es procedente en el embargo y secuestro de inmueble del señor ALVARADO MENDOZA por ser un bien propio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

UNICO: DENEGAR la medida cautelar solicitada respecto de inmueble de propiedad del señor LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f253ce663b880e8fa64c1f068b438cc8d6e3637f0af33e3888b3ce3394b2c**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CT CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA representada legalmente por JUAN PABLO TRIGOS CABRALES
APODERADO	ANDRES BOJACA LOPEZ
DEMANDADO	ANA NICACIA ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00029-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por CT CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA representada legalmente por JUAN PABLO TRIGOS CABRALES en contra de ANA NICACIA ALVAREZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2381600b8bf17560384f10ccc2285567180568c4b44f64f53b3986481b2e77b9**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUCARIS TRUJILLO QUINTERO
APODERADO	JESÚS ALEX Y CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	JAMES ALFONSO MARIN GARCIA
RADICADO	54-49-84-003-003-2024-00080-00
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Nos corresponde por reparto la demanda de EJECUTIVA SINGULAR presentada por el doctor JESÚS ALEX Y CAICEDO LANDAZABAL en calidad de endosatario en procuración de la señora EUCARIS TRUJILLO QUINTERO contra el señor JAMES ALFONSO MARIN GARCIA.

La parte demandante, es decir la señora EUCARIS TRUJILLO QUINTERO, en su calidad de cónyuge sobreviviente del difunto RAMON DAVID LOZANO QUINTERO (Q.E.P.D), presenta a través de endosatario en procuración, demanda ejecutiva contra el señor JAMES ALFONSO MARIN GARCIA, quien firmó cuatro (04) letras de cambio a favor del señor LOZANO QUINTERO, entre el periodo correspondiente a mayo del 2015 y julio de 2016. Posteriormente, el girador de estos títulos valores falleció el día 26 de septiembre de 2016, y en trámite liquidación de herencia y sociedad conyugal llevado en la Notaria Primera de Ocaña, se adjudicó mediante escritura publica No. 972 del 08 de junio de 2017 a la señora EUCARIS TRUJILLO QUINTERO, entre otros bienes el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES MCTE (\$45.000.000) de letras de cambio que estaban a favor del causante, sin embargo, en este trabajo, no se especificó ni detalló con exactitud cuáles letras de cambio se le adjudicaban a la aquí demandante pues el total del acervo señala 91 letras de cambio que suman el total de NOVENTA UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$91.163.000) pero tampoco se detalló claramente en esta liquidación los datos específicos de cada letra de cambio, para que de esta forma quedara establecido que TRUJILLO QUINTERO contaba con la legitimación para perseguir al deudor por vía judicial, y así poder presentar demanda ejecutiva.

Se tiene que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo por medio de Despacho judicial que, en otros términos, se podría inferir que la ausencia de este requisito, priva la posibilidad que el juez se pronuncie frente a pretensiones que se presenten en el libelo de un proceso contencioso, es así que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate

en la causa ejecutiva, y esta legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

La legitimación en la causa por activa es la verificación que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, en este caso proceso ejecutivo y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que se estudia en este presupuesto, es el análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, y que si el que presenta el proceso, efectivamente está llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Por lo anterior, se encuentra que, en este proceso, la señora EUCARIS TRUJILLO QUINTERO no cuenta con legitimación para presentar esta demanda, adicionalmente que no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 422 del código general del proceso, donde se habla que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos, pero como no se reúne el presupuesto de legitimidad, no se puede considerar que estos títulos ejecutivos se exprese con claridad a favor de quien esta la facultad de cobrar estas obligaciones por vía judicial, razón por la cual habrá denegarse el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EUCARIS TRUJILLO QUINTERO contra los señores JAMES ALFONSO MARIN GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos en atención que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

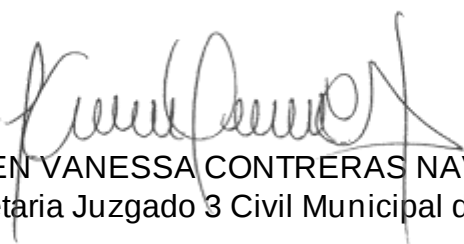
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24349cd683d136ff1da7c55533e72e53fe6c0aa1d652a6094fcfb47ea8239d**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: se informa a la señora Juez que por reparto (virtual) correspondió despacho comisorio proveniente del Juzgado promiscuo municipal de Rio de Oro (Cesar) para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 270-78859, previamente embargado, propiedad del demandado VICTOR ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ con C.C. No. 13.178.092. Con la facultad de subcomisionar. Sírvasse proveer.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria Juzgado 3 Civil Municipal de Ocaña

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TRAMITE	DESPACHO COMISORIO 004- EJECUTIVO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO- CESAR
DEMANDANTE	RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES
ABOGADO	ANTONIO JOSE MENESES
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ
PROVIDENCIA	ORDENA SUBCOMISION
RADICADO INTERNO	54-498-40-03-003-2024-00101-00

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 270-78859, previamente embargado, propiedad del demandado VICTOR ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ con C.C. No. 13.178.092, y de acuerdo a las facultades que nos ha conferido el comitante de **subcomisionar** para la realización de esta diligencia, el Juzgado subcomisionara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, para que lleve a cabo lo ordenado en el comisorio No. 004 del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro- Cesar,

Como consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, para que ordene a la dependencia correspondiente lleve a cabo la diligencia de secuestro del

bien inmueble con Matricula Inmobiliaria. No. 270-78859, previamente embargado, propiedad del demandado VICTOR ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ con C.C. No. 13.178.092, con facultades para fijar fecha y hora para la práctica de la misma y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y las demás facultades que exige la ley. los honorarios al secuestre se estipulan en la suma de \$250.000.00, para la diligencia.

SEGUNDO: LIBRESE el comisorio respectivo con los anexos correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c982c6c113c71c9b8c44b5cea7dcaf2b57086205f1d5dff0fc30c12856c359f1**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA
APODERADO	TANIA KARINA PEREZ MELO
DEMANDADOS	YENIRI PAOLA ORTEGA LEON
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00102-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) por la abogada TANIA KARINA PEREZ MELO actuando en su condición de apoderada de la parte demandante CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA, en contra de YENIRI PAOLA ORTEGA LEON, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexan tres (03) letras de cambio, otorgadas por la demandada, en favor de la parte demandante por diferentes sumas de dinero, y de las cuales, todas cumplen con el requisito de exigibilidad, ya que tienen su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios.

los títulos anteriormente referenciados se encuentran que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses de plazo y moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera por no haberse pactado interés alguno.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora YENIRI PAOLA ORTEGA LEON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.577.998, en favor de CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA por las siguientes sumas:

- A) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
- B) Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto del literal a), de acuerdo a la tasa legal permitida por la superfinanciera de Colombia, desde el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- C) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal a), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
- E) Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto del literal d), de acuerdo a la tasa legal dispuesta por la superfinanciera de Colombia, desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- F) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal d), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
- H) Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto del literal g), de acuerdo a la tasa legal dispuesta por la superfinanciera de Colombia, desde veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- I) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal g), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- J) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada TANIA KARINA PEREZ MELO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d3ce156830f5231b5b61ff440810c0f8910a0d979e23000a60f19242d0f403**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA
APODERADO	TANIA KARINA PEREZ MELO
DEMANDADOS	YENIRI PAOLA ORTEGA LEON
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00102-00
PROVIDENCIA	SE SOLICITA ACLARACION DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que en el cuaderno principal se libró mandamiento de pago en Contra de YENIRI PAOLA ORTEGA LEON identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.577.998, en favor de CESAR AUGUSTO PRINCE FERIZZOLA, de conformidad con el art.593 del C. G. del Proceso, debería accederse a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, si no se encontrara lo siguiente:

La parte demandante alega su pretensión referente a la medida cautelar de la siguiente manera:

El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la dirección CALLE 8 No. 13A – 29, LOCAL 56, BARRIO EL MERCADO, en Ocaña – Norte de Santander, con Certificado de Matricula Mercantil No. 32527 de la Cámara de Comercio de Ocaña – Norte de Santander.

Lo anterior genera confusión y dudas sobre si la finalidad buscada es el embargo de un bien inmueble como se redacta en la pretensión o sobre si realmente lo que pretende es el embargo sobre un establecimiento de comercio, por lo que la parte actora deberá dar claridad para evitar errores y desgastes jurídicos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

UNICO REQUERIR a la parte demandante para que, de claridad a la medida cautelar solicitada, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

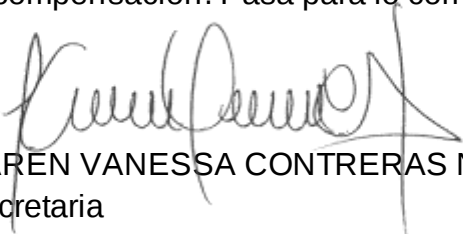
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aad826cd26b8c751e2e291c022361b080f0ff1e29a1db8de354f776733472b**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho informando que se presentó al correo solicitud de retiro de demanda del 03 de noviembre de 2023, la cual al revisar no estaba recepcionada por el despacho y según lo allegado tiene acta de reparto asignada el 20 de junio de 2023, se realiza requerimiento a la oficina de reparto informando que efectivamente por error del sistema no fue repartido al correo del juzgado, pero ante solicitud de retiro se procedió a realizar por parte de esa oficina la compensación. Pasa para lo correspondiente.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	MARIA OLIVA PEREZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00111-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

Ante la constancia que antecede, jurídicamente el despacho debe decidir respecto del retiro de la demanda pues si bien no fue asignada en su oportunidad debe existir procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda sin ordenarse levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de

la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase al archivo de la actuación, sin compensación por haberse ejecutado por la oficina de apoyo judicial de la Ciudad de Ocaña

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fae0dbfa38e0ee2c47527138e05507b933124276c63e5e30ba3720819701da**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>